



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00005
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Movimiento Pueblo Libre Apoderada: Maryury Alejandra Licona Meléndez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Certificación de Resolución No. 445-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por Unanimidad en el punto VI (Asuntos Electorales) numeral 13 del Acta 07-2021.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>a) El Recurrente presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral, escrito en el que hace del conocimiento que el Coordinador Nacional del Movimiento Pueblo Libre, Abogado Benedicto Santos Castro interpusó en fecha 13 de febrero de 2021, un reclamo administrativo ante el Coordinador General del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y a la Comisión Nacional Electoral del mismo Partido, por no estar de acuerdo con el mecanismo empleado para distribuir los custodios electorales pertenecientes al Partido LIBRE, señalando las ilegalidades ya que a su movimiento le ofrecieron 331 custodios, siendo la cantidad correcta que les correspondía 632 custodios electorales por haber sido legalmente inscritos con los mismos derechos y obligaciones del resto de movimientos.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Antecedentes/ Hechos</u></p> <p>1) Que en Certificación 234-2021 de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, resolvió Nombrar Diecisiete mil setenta y tres (17,073) Custodios Electorales de Centros de Votación para las Elecciones Primarias a celebrarse el 14 de marzo de 2021, de los cuales Cinco Mil seiscientos noventa y uno (5,691) serán propuestos por cada partido político que participará en dicho proceso (uno por cada Centro de Votación), los que deberán ser designados equitativamente entre los movimientos y alianzas en contienda... Los partidos políticos deberán remitir el listado conteniendo el nombre completo, número de identidad, departamento, municipio y centro de votación en el cual se asignarán.</p> <p>2) Que el recurrente presentó ante el Pleno de Consejeros del CNE listado físico y electrónico de la designación de custodios electorales por el Departamento de Francisco Morazán, y Listado de Custodios Electorales a nivel Nacional de su movimiento, asimismo, se proponen dos (2) Custodios de Transporte para los Departamentos de Ocotepeque y Yoro, en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. SGCNE-105-2021 de fecha 04 de febrero de 2021 y mediante Certificación No. 445-2021 de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el Pleno de Consejeros resolvió; que el peticionario se aboque a la Comisión Nacional Electoral, quien representa a los Movimientos del Partido Libertad y Refundación LIBRE, para que resuelva lo procedente. Habiendo presentado reclamo administrativo ante la Coordinación General del Partido Libertad y Refundación (LIBRE).</p>

3) Que el Recurrente, presentó ante el Consejo Nacional Electoral Recurso de Apelación, (denominado erróneamente reposición), expresando agravios contra la Resolución No. 445-2021 emitida por el CNE, donde petitionó la habilitación de días y horas inhábiles y que se acorten los plazos electorales, así como que se tengan por admitidos los 346 custodios electorales asignándolos a los centros de votación propuestos por el movimiento "PUEBLO LIBRE", de igual forma los custodios de transporte asignados a los departamentos ya propuestos.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Es atribución del Tribunal Supremo Electoral, hoy Consejo Nacional Electoral crear comisiones auxiliares y nombrar los custodios electorales; para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, la autoridad central de los partidos políticos constituirá, una Comisión Nacional Electoral con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

2) Del análisis de la exposición de agravios formulados, este Tribunal de Justicia Electoral establece que según el artículo 110 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, la autoridad central de los Partidos Políticos constituirá una Comisión Nacional Electoral con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

3) Que del reclamo administrativo presentado ante la Coordinación General del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), se recibió respuesta el 3 de marzo de 2021 por la Comisión Nacional Electoral, y no por la Coordinación General de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de los Estatutos del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), que literalmente dice: *"En el caso que uno o varios miembros consideren que le ha sido lesionado algún derecho reconocido y garantizado por las leyes nacionales o en la normativa interna de Libertad y Refundación (LIBRE), podrá recurrir ante el órgano de dirección inmediato superior, este a su vez deberá enviar un dictamen ilustrativo al Tribunal de Honor para que resuelva lo procedente."*

Si él o los que presumen consideran ser afectados tendrán derecho a interponer los recursos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo." Por lo que se deja entrever que no agotó la vía administrativa de conformidad con los Estatutos del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), ya que no consta en autos que el órgano de dirección superior, en este caso la Coordinación General enviara dictamen ilustrativo del caso al Tribunal de Honor quien debería haber resuelto lo procedente. De lo anterior se colige que el recurrente consintió el acto. Por otra parte al no hacer del conocimiento del Consejo Nacional Electoral el reclamo planteado ante la autoridad partidaria, la Resolución no es susceptible del Recurso de Apelación.

RESUMEN/ SÍNTESIS

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 37, 51, 53, 62, 80, 82, 90, 303 párrafo 2) 305 de la Constitución de la República de Honduras; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 incisos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 de la Carta Democrática Interamericana; 98, 99, 100 numeral 1, 116 y 117 de La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 19, 34, literal c) y f), 61, 63, 72, 131 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 272. 1), 701 y 702 del Código Procesal Civil; 1 párrafo segundo, 22 numeral 2 literal C, del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 20, 32 literal p), 102, 109, 114, 118, y 130 de los Estatutos del Partido Libertad y Refundación (LIBRE).



FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PARTE RESOLUTIVA:	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Movimiento Pueblo Libre del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), en virtud de no haber agotado la instancia administrativa interna de conformidad con los Estatutos de dicho Instituto Político, no existiendo expediente en virtud de no corresponder a una Resolución en expediente promovido a instancia de parte interesada, además el Consejo no ha emitido una Resolución al respecto, porque la recurrida, lo que establece es un previo para resolver al representante del Movimiento Pueblo LIBRE. SEGUNDO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. TERCERO: Que se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ